

REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL

*José Luis Cea Egaña**

Profesor de Derecho Político y Constitucional

I. INTRODUCCIÓN

El *mensaje*¹ que inició la modificación constitucional que me ocupa precisa los *objetivos* de ella, entre los cuales creo necesario realzar los tres siguientes: Primero, reforzar la independencia y el carácter de Poder Público, de los órganos jurisdiccionales; segundo, mejorar orgánica y procesalmente la institucionalidad judicial con miras al logro de su eficacia; y tercero, apoyar la formación profesional de los magistrados.

Sin pormenorizarla, el mensaje afirma que el Poder Judicial está en *crisis*, cuya urgente superación es necesaria para el afianzamiento del régimen democrático.

Con tal propósito, el Jefe del Estado plantea diversos cambios a la Carta Fundamental, dispersos pero sistematizables en tres grupos, el rasgo común de los cuales es su carácter *orgánico o estructural*, de manera que por excepción tratan de asuntos procesales, v.gr., la exclusión como regla general del recurso de queja.

Acotada la reforma al ámbito descrito, ella no incluye rubros de alta relevancia, cual sucede con la autonomía de la Judicatura en sus vertientes económica y funcional, esta última en lo concerniente a los órganos periciales y a los encargados de cumplir las resoluciones que los tribunales expidan.

Comparto plenamente los objetivos recordados, coincido también en la premisa referente a la crisis de la Magistratura y, en fin, hago mías la mayor parte de las reformas sustantivas propuestas, aunque lamento las omisiones citadas ya con intención ilustrativa.

Brevemente y siguiendo el articulado del proyecto, comentaré las enmiendas respectivas, el informe vertido al respecto por la Corte Suprema y las alternativas principales que ha difundido un partido opositor. Cerraré la exposición con algunas apreciaciones complementarias en torno al tema que me ocupa.

II. REFORMAS GENERALES A LA JUDICATURA

El primer grupo de cambios versa sobre la organización, atribuciones y responsabilidad de la Magistratura, especialmente en punto a la Corte Suprema.

Se propone, desde luego, reemplazar el *artículo 49º Nº 3º* de la Constitución, declarando que es atribución exclusiva del Senado “conocer de los conflictos de

* Exposición efectuada en Temuco el 30 de agosto de 1991, durante el Seminario organizado por la Asociación de Magistrados de la IX Región.

¹ Nº 286-321, de 26 de marzo de 1991, dirigido al Presidente de la Cámara de Diputados.

jurisdicción que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales de Justicia”.

Creo que tal modificación es razonable, en cuanto salva un vacío constitucional y lo hace sin que las contiendas respectivas las resuelva uno de los órganos que sea parte de ellas. Empero, como la reforma amplía la potestad hoy conferida al Senado, podría en virtud de ella quedar la Corte Suprema subordinada en el rubro a la Cámara Alta y resentirse así la independencia del Poder Judicial. A mayor abundamiento, al no incluirse en la reforma la adecuación a ella de lo previsto en el artículo 79º inciso 2º de la Carta Fundamental, surge la eventualidad que la Corte Suprema decida contiendas en que ella misma sea parte, lo cual no deja de ser contrario al buen juicio y de entrañar una anomalía.

De *lege ferenda*, en la hipótesis de mantenerse la idea comentada, entonces, tal vez sería más conducente que la potestad aludida fuera otorgada al Tribunal Constitucional, por ser un órgano ajeno al conflicto y de naturaleza preponderantemente jurídica y menos política que el Senado.

Imperativo también sería, finalmente, incluir en aquellos conflictos y contiendas los que surjan entre autoridades políticas o administrativas y entre órganos constitucionalmente autónomos, v. gr., el Senado con el Banco Central o éste con la Contraloría General de la República.

En seguida, la reforma intercala en el artículo 73 de la Constitución, como nuevo inciso 2º, uno que es del tenor siguiente: “Los jueces son imparciales en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, resolverán las causas de que conocen sólo con sujeción a los hechos y al derecho aplicable sin restricción alguna, y sin influencias, presiones ni intromisiones de cualquier origen”.

El precepto leído no es indispensable, pues los artículos 6º, 7º, 19 Nº 3º y 73 inciso 1º del Código Político ya contemplan el valor de la imparcialidad y el deber de respetarlo. Al margen de lo dicho, tal precepto es susceptible de interpretarse como reproche hacia la conducta pretérita de la Magistratura y lo entiendo, más que con el carácter de norma o siquiera de principio, en el de una directiva programática, bastante obvia y cuya materialización depende de elementos culturales largo más que de proclamaciones jurídicas. Pese a todo, percibo en él una plausible crítica al positivismo formalista, mutilante del derecho porque lo restringe a las disposiciones escritas y lo vacía de su contenido axiológico, superlativamente la justicia.

Por otra parte, la reforma sustituye el artículo 75 de la Constitución, el cual, lo sabemos, fija las reglas generales aplicables al nombramiento de los jueces.

Celebro que la cinquena respectiva la encabecen dos —y no uno, como es hoy— de los ministros más antiguos de Corte de Apelaciones que figuren en la lista de méritos. Pero sugiero aclarar que uno o más de los tres lugares restantes serán, *imperativamente*, llenados con personas extrañas a la administración de justicia, en atención a que el texto del mensaje es ambiguo en el asunto.

Menester es agregar mi opinión favorable a que la carrera en la Magistratura termine en las Cortes de Apelaciones, sea ésta la de Santiago o cualquiera otra de las que existan en el país.

Los expuesto es suficiente para explicar mi apoyo al cambio que asegura la integración de la Corte Suprema con un tercio, al menos, de abogados que no provengan del Poder Judicial. Contrarrestar el espíritu corporativo y estimular la renovación de la mentalidad jurídica son, de muchas razones invocables, dos que no puedo silenciar en el punto.

A fin de evitar la gravitación excesiva que el Jefe del Estado tiene en las designaciones descritas, prudente sería otorgar participación en ellas al Senado. Simplificándolo, estimo adecuado el régimen que a este propósito ha planteado el Partido Renovación Nacional.

De cara a la *Escuela Judicial*, anhelo tan legítima y reiteradamente pedido por los magistrados, académicos y abogados en general, confieso mi rechazo al pronunciamiento negativo que, si bien con matices, emitió al respecto la Corte Suprema. Y con el ánimo de contribuir a que esa Escuela sea pronto una realidad, pido que las exigencias de actividades en ellas se extiendan, para los funcionarios de carrera, a la formación de las cinquenas y ternas respectivas.

La reforma sustituye el artículo 76 de la Constitución, precisando que "Todos los jueces son personalmente responsables" por las conductas ilícitas que nombra, suprimiendo consecuentemente su inciso 2º vigente, con sujeción al cual, "Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad".

Manifiesto mi acuerdo con el cambio aludido, porque la excepción que consagra aquel inciso 2º no es justificada, siendo correcta y flexible la norma igualitaria que contenía el artículo 84 de la Carta Fundamental de 1925.

El mensaje incluye a los fiscales en la causal de cesación por edad, prevista en el inciso 2º del artículo 77 de la Carta Fundamental, rebajando de 75 a 70 años el límite respectivo. Por mi parte, creo que la norma es adecuada, salvo con relación a los ministros y fiscales de la Corte Suprema, habida consideración de la alta investidura que tienen y de las funciones que desempeñan, razones a las que uno mi convicción que esos cargos no deben integrar la carrera judicial y ser distintos de los servidos por los demás magistrados.

En el artículo 79 de la Constitución, el proyecto que comento agrega un inciso 1º, cuyo texto leo a continuación: "Compete a la Corte Suprema hacer efectiva la vigencia de la Constitución en los casos y forma previstos en el artículo 80 de esta Carta, proveer a la eficaz unificación jurisprudencial de las leyes y, en especial mediante el celoso ejercicio de sus atribuciones, lograr el respeto cabal de los derechos humanos".

Difícilmente algún entendido discrepará de tan bien intencionada norma, especialmente si no olvida lo sucedido en años recientes con esos atributos naturales de la persona y tiene en mente las sentencias contradictorias que, no rara vez, ha pronunciado nuestro más Alto Tribunal. Empero, soy escéptico del poder mágico de cláusulas declamativas del tipo transcrito, a raíz de sostener que la concreción de la triple obligación allí impuesta depende, de veras, de múltiples componentes culturales, entre los que abarco la conciencia del deber a cumplir, los valores éticos, humanistas y democráticos del juez, el coraje para defenderlos en las encrucijadas y la formación jurídica que concibe el derecho como expresivo de la justicia y no jibarizado a los dogmas de la legalidad escrita, reparo agravado por exégesis literalistas vacías.

Tres enmiendas plantea el proyecto al inciso 1º, que pasa a ser 2º, del artículo 79 de la Constitución.

En efecto, se reconoce la triple superintendencia de la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la Nación, omitiendo desafortunadamente agregarle la homónima conservadora. Pero se altera el sentido y alcance de esa potestad constitucional, declarando que en los sucesivos será ajercida "de conformidad a la ley".

En seguida quedan bajo tal superintendencia los tribunales militares de tiempo de guerra, fórmula absoluta porque no admite salvedades y que, a mi juicio equivocadamente, la alternativa del Partido Renovación Nacional matiza al exceptuar las "tropas extranjeras en suelo chileno, o tropas chilenas en suelo extranjero".

"Por último, se clara que en el ejercicio de aquella superintendencia la Corte Suprema "estará impedida de modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales, salvo los casos expresamente previstos" en el Código Orgánico de Tribunales. Con esto, se comprime el recurso de queja a límites más razonables y, en tal magnitud, igualmente reductivos de la tercera instancia *de facto* que singulariza a nuestro procedimiento. Coherente con dichos criterios, el Presidente de la República ha propuesto² modificar los artículos 545 y 549 del Código aludido, puntualizando que las faltas o abusos respectivos tendrán que ser gravedad extrema, que el recurso sólo procederá cuando no exista o resulte impropcedente otro remedio para subsanar la resolución tachada y que deberá el tribunal que conozca del recurso oír a los abogados de las partes fundar adecuadamente la sentencia que lo acoja y sancionar a los recurridos, a lo menos con la medida disciplinaria de censura por escrito.

Cierro estas suscitadas referencias a las reformas generales deteniéndome en la declaración de inaplicabilidad establecida en el artículo 80º del Código Político.

En el tópico, la modificación presidencial consiste, únicamente, en añadir al precepto citado la siguiente oración final, de mera índole explicativa pero necesaria, por la jurisprudencia contraria de la Corte Suprema: "Por consiguiente, tal declaración podrá fundarse en la infracción de disposiciones constitucionales de cualquier orden, incluso las relativas a la formación de la ley".

Idéntico afán aclarativo posee el texto alternativo elaborado por el partido ya nombrado, aunque en éste se eleva, además y sin justificación plausible porque rigidiza en extremo el ejercicio de la potestad referida, a 3/5 de los integrantes de la Corte Suprema el quórum mínimo requerido para declarar la inaplicabilidad, procesal o sustantiva, de un precepto legal contrario a la Constitución.

III. CONSEJO NACIONAL DE LA JUSTICIA

El nuevo *Capítulo VI Bis*, en su artículo único, es el meollo del proyecto, circunstancia que explica porque en torno de él se ha levantado aguda polémica. Trátase de separar con tal Consejo lo jurisdiccional, que permanece en la Magistratura, de lo gubernativo y administrativo de aquel Poder del Estado, que se confía al nuevo organismo nombrado.

Util es proporcionarles, con antelación al examen del texto propuesto, algunos antecedentes constitucionales comparados en la materia³.

² Mensaje Nº 281-321, de 1º de abril de 1991, dirigido al Presidente de la Cámara de Diputados.

³ Consúltese CEA EGAÑA, José Luis: "El Consejo de la Magistratura en el derecho Constitucional Comparado", en VALENZUELA SOMARRIVA, Eugenio (coordinador): *Proposiciones para la Reforma Judicial* (Santiago, Ed. Universitaria, 1991) pp. 333 ff. Cf. BARBERO SANTOS, Marino: "El Consejo Superior de la Magistratura en un Estado democrático" (Santiago, Ed. Ediar -Comosur- Instituto de Estudios Judiciales, Colección Documentos Nº 27, 1990) pp. 245 ff.

El Consejo que me ocupa existe nada más que en diez Cartas Fundamentales del mundo, incluida en tal cifra la nueva Constitución de Colombia del 7 de agosto en curso. En la decena aludida, el Consejo fue establecido al término de regímenes autoritarios, salvo en el caso del flamante Estatuto Máximo colombiano. Podría desprenderse de lo dicho, consiguientemente, que el órgano mencionado ha representado, como norma general, una reacción democrática en contra del comportamiento de la Judicatura durante los regímenes precedentes. La preceptiva transitoria Venezolana de 1961 en el rubro es crudamente elocuente, pues allí consta que el Consejo fue facultado, por un año, para destituir—previa averiguación sumaria— a los jueces que hubieran incurrido en cualquier hecho grave que afectara la dignidad o el decoro de la Judicatura o adolecieran de manifiesta incapacidad o ineficiencia en el desempeño del cargo.

Es notable, asimismo, la diversidad de las Constituciones sobre la composición y funciones del Consejo. Los hay, efectivamente, de integración que oscila entre 7 y 30 miembros, y en punto a sus funciones, algunos que llegan a 5 y otros que alcanzan a 20. De tales funciones, la intervención del Consejo en el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema y la fijación de la política judicial son, sin duda, las de mayor entidad y convergencia.

De las premisas expuestas se deduce que el Consejo no es todavía un órgano arraigado, consolidado o institucionalizado sino que, a lo más, en curso de serlo.

No deja de llamar la atención que aquel organismo, en fin, esté ausente en todas las Constituciones de países anglosajones, es decir, de aquellos en que la democracia y el derecho, en el presente siglo, se han desenvuelto con vigor superior al del resto.

La crítica más frecuente y a fondo vertida a propósito de tales Consejos se refiere a su politización. La doctrina es prolífica en el asunto, evidencia a la cual agrego las dos siguientes experiencias personales.

Poco más de un mes atrás, observé en Italia el conflicto que afectaba al Consejo de la Magistratura de ese país, paralizado desde comienzos del presente año por la pugna interna entre sus miembros militantes en partidos que exigían designaciones judiciales de sus afiliados, a la par que rechazaban las propuestas por otras tendencias políticas. Y hace dos días tuve en Santiago junto a otros académicos la oportunidad de conversar con Antonio La Pergola, ex Presidente del Consejo de la Magistratura Italiana y del Tribunal Constitucional de la misma República, autoridad que con sincera nobleza nos manifestó su convicción en cuanto a que dicho organismo, igual que el español, están hondamente politizados. Pues bien, sepan ustedes que los dos señalados son los modelos seguidos en la constitucionalización de los Consejos nombrados.

En cuanto al proyecto, realzo la buena disposición que el gobierno ha manifestado en cuanto a ser flexible en tan delicado tema, abrigando la esperanza que se logre el consenso legitimante acerca de cambios en el mecanismo de nombramientos de ministros y fiscales de la Corte Suprema, por ejemplo, con la intervención de ésta en la formación de las cincoenas, la elección de un nombre por el Presidente de la República y su aprobación o rechazo por el Senado. No veo, por el contrario y francamente, opciones ni conveniencia al Consejo en esa y otras materias.

Cinco funciones principales se le asignan al Consejo en el artículo 80 bis del proyecto que comento: Formular la política judicial, participar en la designación de los miembros titulares de la Corte Suprema, velar por la independencia y buen funcionamiento del Poder Judicial, ejercer la tuición y dirección de los organismos auxiliares del mismo, y las demás que le encomienden las leyes.

Nada agregaré a la crítica que ya he vertido respecto de la intervención del Consejo en las designaciones señaladas.

Tocante a la formulación de la *política judicial*, reconozco que en el artículo 18 del mensaje con el proyecto orgánico constitucional concerniente al nuevo organismo, se procura operacionalizar tan vago concepto.

Con esa finalidad se incluyen en la política judicial rubros como la proposición al Jefe del Estado del presupuesto de la Judicatura; la promoción del perfeccionamiento de los funcionarios judiciales; la audiencia previa respecto de todo proyecto de reforma constitucional o de ley que verse sobre la organización y atribuciones de los tribunales o que se refieran a normas de procedimiento; la planificación y realización de actividades tendientes a la promoción y desarrollo de la función jurisdiccional, por ejemplo, investigaciones y convenios; la asignación de los recursos presupuestarios del Poder Judicial; y la supervigilancia del funcionamiento de la Escuela Judicial, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de todos los organismos auxiliares de los tribunales de la República.

Pese a lo exhaustivo de la enumeración descrita, pienso que la formulación de la política judicial sigue siendo un concepto difuso y equívoco, cuyo real sentido y alcance sobrepasa con largueza el elenco de funciones y atribuciones aludidas. Si la esencia de tal concepto es el gobierno y administración de la Magistratura, entonces resulta ostensible que ese catálogo es insuficiente, esto sin mengua que su aplicación por el Consejo me parezca sustantivamente inconciliable con la independencia de aquélla.

Si de veras fuera cumplido lo que mandan los artículos 5º del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, podría allí encontrarse más de la médula conceptual que falta en los proyectos resumidos. Sin crear para ello un órgano *supra* y *extra* judicial como el Consejo, bastaría la Corporación Administrativa del Poder Judicial mismo, aunque reformada en la composición de su ente directivo y enriquecida en sus potestades y cometidos.

El reparo de vaguedad recae, análogamente, en la competencia que el proyecto otorga al Consejo en punto a velar por la independencia y buen funcionamiento del Poder Judicial, porque asumiendo que no cabe en dicha competencia ejercer potestades que incumben a la Corte Suprema en materia disciplinaria y de los procesos calificatorios respectivos ¿cuál es, entonces, el significado preciso y genuino de tal función del Consejo que critico?

Por último, el artículo 80 bis inciso 2º plantea una integración equilibrada de aquel órgano, categóricamente mejor que la propuesta por nuestra doctrina y, en idéntica medida, reductiva del peligro de su politización. Efectivamente, de los quince miembros del Consejo, ocho provendrían de la Judicatura y los restantes de instituciones vinculadas a ella. Empero, como he dicho, mi disidencia aún a la naturaleza y roles intrínsecos del órgano, por lo cual y aunque perfectible la composición de él, creo que ésta no resuelve los problemas de fondo a que me he referido.

IV. DEFENSOR DEL PUEBLO

Desde 1809, año en que fue elevado a jerarquía constitucional en Suecia con el título de *Ombudsman* o comisionado del Parlamento, el Defensor del Pueblo se ha difundido a 65 países, abarcando a Inglaterra, Francia, España y varias democracias de nuestro continente.

Hoy, por ende, el Defensor del Pueblo es un órgano institucionalizado, con carácter único o plural, pues en algunos sistemas existe en las áreas de enseñanza, de la juventud y tercera edad, de los empresarios y consumidores, de los medios de comunicación social, de la ecología e, incluso, del ámbito castrense.

Trátase de un órgano vigilante del respeto y promoción de los derechos humanos, de obrar preventivo, educativo, evaluativo, informante, proponente de cambios y rectificaciones, representativo de los afectados ante los entes públicos, sean estos nacionales o locales.

Carente de facultades jurisdiccionales y de imperio, la autoridad del Defensor es esencialmente moral y emana de su independencia, ecuanimidad y prescindencia política contingente, evidenciadas en la crítica, persuasión, denuncia y publicidad de sus actuaciones en pro de los valores nombrados.

En el artículo 84 del proyecto constitucional que examino, consta que el Defensor será nombrado por el plazo renovable de cuatro años, a proposición del Presidente de la República mediante acuerdo, adoptado por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio, reunidos en Congreso Pleno.

La finalidad del órgano será conocer, investigar y avaluar el respeto, por la Administración Pública, de los derechos asegurados en el artículo 19 números 1º a 8º, 12º, 13º, 14º y 15º de la Carta Fundamental, con el objeto de propender a su pleno imperio.

En el desempeño de su función, el Defensor no interferirá en el ejercicio de las potestades que corresponden a las autoridades políticas, administrativas, jurisdiccionales y de control, todas las cuales deberán, sin embargo, proporcionarle los antecedentes e informes que indiquen la ley. Podrá también hacerles presente su parecer en relación a los casos de que tome conocimiento y sugerir a los Poderes Públicos las reformas jurídicas destinadas a lograr la vigencia cabal de los derechos ya enumerados.

La normativa fundamental en gestación queda pormenorizada en el proyecto de ley orgánica constitucional respectivo.⁴

El Partido Renovación Nacional, empero, sustenta un criterio distinto en el rubro.

Suya es, en efecto, la idea de "separar definitivamente las funciones del Ministerio Público de la función judicial. El Ministerio Público debe asumir el papel que realmente le corresponde, cual es el de cautelar el interés de la sociedad y ejercer las acciones generales provenientes de los delitos de acción pública, ante los tribunales. Se termina así la situación actual de que en los procesos penales y en primera instancia, el juez, además de ser juez, sea la parte que mantiene y desarrolla la acción penal.

(...)

El Ministerio Público se diferencia del *Ombudsman*, en cuando al primero le corresponde la obligación y responsabilidad de velar por el Estado de Derecho, lo que implica deducir todas las acciones judiciales, en contra de cualquier chileno, cualquiera que sea su jerarquía, cuando se infringe una ley y la infracción es constitutiva de delito. Es el defensor de la sociedad no sólo frente a las acciones de los funcionarios públicos, sino también frente al terrorismo y la

⁴ Mensaje del 1º de abril de 1991, reproducido en el Boletín N° 333-07 de la Cámara de Diputados.

delincuencia. El *Ombudsman* que propone el gobierno está limitado a cautelar ciertos y determinados derechos de las personas cuando los infractores son funcionarios de la Administración Pública".

Creo que el proyecto y su alternativa son plausibles, conjugables y complementarios, porque abordan asuntos distintos, pero que se orientan al mismo loable objetivo.

Me declaro decididamente a favor de la creación de Defensor del Pueblo en nuestro régimen constitucional, principalmente a raíz de la dolorosa experiencia sufrida en Chile con relación a la tutela y promoción de ciertos derechos esenciales de la persona. Sin perjuicio de lo anterior, estimo imprescindible precisar los proyectos de reforma constitucional y de ley orgánica del Defensor, pues no basta decir que, en el ejercicio de su competencia, éste no entrará en colisión con los demás órganos estatales, superlativamente la Contraloría General de la República.

V. APRECIACIONES FINALES

La reforma esta tarde examinada es importante y necesaria, aunque parcial. En tal sentido, ella no puede por sí y carente de otras enmiendas constitucionales y legales, resolver la crisis o, si se prefiere evitar esta palabra, los problemas graves y de larga duración que aquejan a nuestra Magistratura.

Son imperativos y apremiantes los cambios en el proceso judicial para infundirle rapidez y eficacia, lo que asume implantar la oralidad como regla, suprimir trámites innecesarios, crear tribunales con procedimientos sencillos para cuestiones vecinales, descentralizar a la Judicatura, en fin, suprimir la intervención de la Corte Suprema en designaciones tales como las relativas a la justicia electoral.

Es igualmente irreatable la exigencia de aumentar el número de tribunales, porque se torna enorme la brecha que separa la orden legal que habrá un juzgado de letras en cada una de las 335 comunas, o agrupaciones de éstas, por un lado, y el hecho que son algo más de un centenar los juzgados de esa especie que existen en la práctica, de otro⁵.

Análogamente indiscutible es que el Poder Judicial debe contar con los recursos económicos y materiales adecuados a la dignidad de la misión que sirve, recompensando el trabajo abnegado de sus funcionarios y estimulando el ingreso a la Magistratura de abogados jóvenes y distinguidos.

Difícilmente podrá impugnarse, por último, el clamor de extender la función jurisdiccional tanto a la tutela de todos los derechos fundamentales, incluidos los sociales y los llamados *intereses difusos*, cuanto al control sistemático de los actos administrativos.

Más y en definitiva, mi fe en el Derecho y la democracia no yace, al menos primordialmente, en los principios y normas establecidos en textos escritos por los órganos estatales que configuran el ordenamiento positivo-formal.

Mi fe en el Derecho y en la democracia estriba, antes que nada y esencialmente, en la dignidad del hombre y en su conciencia de los valores de justicia, seguridad, orden y paz en nuestra convivencia, a la vez que en la necesidad de cautelarlos y fomentarlos a través de un Poder Judicial independiente, vigoroso, actualizado

⁵Véase MORENO OSSES, Rodolfo: "Justicia y Población en Chile" Santiago, Ed. Ediar - Conosur- Instituto de Estudios Judiciales, Colección Documentos s/n., 1991) pp. 47 ff.

en su preparación, eficiente y que actúa con resolución y coraje al servicio del plexo axiológico aludido.

Lograr el cumplimiento de tales anhelos es parte de una política judicial genuina, o sea, de un conjunto de elementos que deben tipificar a nuestra conciencia y cultura jurídicas, antónimos de la mentalidad legalista y burocrática atribuida, con frecuencia, a la Judicatura.

Habiendo llegado a este tópico, agregó que la reforma en trámite roza —con la Escuela Judicial— algo que, al parecer, todos reputamos un supuesto extraño a ella o ya satisfecho en el proceso de cambio que ha de caracterizar al sistema judicial chileno en su más vasto sentido, y no sólo a la Judicatura. Ese supuesto es el de la formación y capacitación de los estudiantes en las Facultades de Derecho, las cuales no requieren de modificaciones constitucionales ni legales, sino algo más simple pero difícil de cumplir, es decir, el *cambio de la mentalidad* con que concebimos, enseñamos y practicamos el Derecho.

En primera y última instancia, consiguientemente, sostengo que dicha formación deviene tan relevante que es quimera llegar a una reforma judicial plena y efectiva sin magistrados, funcionarios judiciales, auxiliares de la Administración de Justicia y abogados impregnados de tal valor en sustancia vivido. Casi es ocioso añadir que dichos funcionarios y profesionales de veras, son bien regular o mal habilitados en las aulas universitarias.

No nos conformemos, entonces, con lo que los Poderes Constituyente y Legislativo hacen por la Magistratura. Por el contrario, pónganse en acción todos quienes son de la Magistratura o se vinculan con ella, para desvanecer o superar la imagen de crisis. Por cierto, asumamos también los profesores y alumnos de las Facultades de Derecho nuestra responsabilidad en la educación y adiestramiento de quienes prácticamente pueden convertir a la reforma constitucional del Poder Judicial en consistente con los valores mencionados y, entre ellos, siempre primero la justicia.